

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Sentencia Preacuerdo No. 025

Radicación: 76-001-60-00000-2023-00032

Matriz: 76-001-60-00193-2022-01460

Procesado: Ricardo Alberto Ledesma Campo

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Agravado

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía, y el procesado **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2. HECHOS**

Entre mayo y noviembre de 2022, **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, bajo el liderazgo de María Eugenia Quiñones Buitrago -alias Maruja o Magola-, se concertó con Andrés Felipe Guevara -alias Felipe o niño malo-, Carlos Andrés Collazos Jaramillo -alias Carlos-, Fabián Andrés Marín Arce, Jhon Anderson Contreras Herrera -alias Contreras- y el menor de edad Danid Alexander Quiñones Buitrago -alias Dani-, para la venta de sustancias estupefacientes tipo marihuana y cocaína, en pequeñas cantidades, en el sector de la Carrera 7 T Bis con calle 81 en la Cancha de Fútbol “Galería” del Barrio Alfonso López de Cali.

En este grupo delincencial denominado “Los Calimio o La Balastrea”, el aquí imputado cumplía el rol de expendedor o vendedor o “campanero”, y en tal condición se determinó su participación en los siguientes sucesos:

**Evento No. 1:** Se registró el 11 de mayo de 2022 a las 15:35 horas, cuando participó de la venta al agente encubierto, de marihuana con un peso neto de 0.76 gramos.

**Evento No. 2:** Ocurrió el 20 de septiembre de 2022 a las 11:30 horas, cuando vendió al agente encubierto cocaína con un peso neto de 0.84 gramos.

**Evento No. 3:** Aconteció el 30 de septiembre de 2022 a las 16:45 horas, cuando vendió a Diego Fernando Libreros marihuana con un peso neto de 1.1. gramos.

**Evento No. 4:** Sucedió en la misma fecha antes anotada a las 17:128 horas, cuando participa de la venta a Juan Daniel Magaña de marihuana con peso neto de 2.0 gramos.

**Evento No. 5:** Pasó el 6 de octubre de 2022 a las 16:20 horas, participó en la venta a Johan Mauricio Ibarquen Sánchez de marihuana con un peso neto de 1.9 gramos.

**Evento No. 6:** Aconteció el 128de octubre de 2022 a las 16:18 horas, cuando participó de la venta a Jairo Mina Medina de cocaína con un peso neto de 0.8 gramos.

**Evento No. 7:** Se presentó el 18 de octubre de 2022 a las 16:51 horas, cuando participó de la venta a Fernando Bolaños Serna de marihuana con un peso neto de 1.1 gramos.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

**3.1.-** Entre el 18 y el 19 de noviembre de 2022 ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las

audiencias concentradas de legalización de procedimientos de allanamiento y registro, así como de captura, del aprehendido **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, entre otros, a quien la Fiscalía le formuló imputación como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 inciso 2º del Código Penal), en concurso con el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO -7 EVENTOS-** (Art. 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del Código Penal), cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2. El **19 de enero de 2023**, se presentó acta de preacuerdo suscrito entre el imputado y la Fiscalía.

3.3. En audiencia celebrada el **17 de abril de 2023**, se publicitó por parte de la Fiscalía el preacuerdo celebrado con el aquí procesado **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, quien, en compañía de su abogado, confirmó los términos expresados por el Ente Acusador.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, alias El Chino, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.931.348 expedida en Cali (Valle), nació en esta misma ciudad el 19 de octubre de 1989, 33 años, hijo de María y Antonio, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía Decepez.

#### **5. TERMINOS DEL PREACUERDO**

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que mientras el procesado acepta los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de participación de autor y coautor a cómplice, **únicamente con efectos punitivos.**

En consecuencia, partió de la pena mínima establecida para el ilícito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, esto es, 108 meses, sanción que incrementó en 10 meses por los restantes

seis (6) eventos de esta misma conducta y en 2 meses más por el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, para una pena de 120 meses de prisión, sobre la que le hace una rebaja, en los términos del artículo 30 del C. Penal, quedando en definitiva en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la sanción de multa, se partió de la mínima establecida para el delito contra la Seguridad Pública, esto es, 2.700 S.M.L.M.V., le hizo un incremento de 24 S.M.L.M.V., por el concurso con los ilícitos que afectaron la Salud Pública, obteniendo una suma de 2.728 S.M.L.M.V., sobre la cual reconoce una rebaja de la mitad, arrojando un resultado de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Por su parte el Representante del Ministerio Público no se opuso a su aprobación.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 036 del 17 de abril de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en la imputación formulada dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, corresponde a la descrita en el **inciso 2° del artículo 340 del Código Penal**, modificado por artículo 5° de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos*

*relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).*

También se le señaló como responsable, de la conducta descrita en el **inciso 2º del artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES:** *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).*

Concurre para esta conducta la circunstancia de agravación punitiva que contempla el **numeral 1º literal b) del artículo 384 del C. Penal**, en atención a que la ilicitud se registró en inmediaciones de la cancha de fútbol “Galería” del barrio Alfonso López de esta ciudad, por lo que la sanción mínima se duplica, quedando como pena única 108 meses de prisión y multa de 4 a 150 S.M.L.M.V.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, cómo génesis de la investigación obran los diversos informes rendidos por los policiales Hubeimar Ferney España Ortiz y Andrés Felipe Montoya Duque, quienes dieron cuenta de la existencia de la estructura criminal y señalaron a sus integrantes, dentro de los que aparece el aquí procesado **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, a quien se individualizó, entre otros, así como también se verificó que su rol era el de expendedor de estupefacientes y en algunas ocasiones fungía como “campanero”, dentro de la organización delincriminal “Los Calimío o La Balustrera”.

Estas conclusiones se obtuvieron con el apoyo de los resultados de la actuación de agente encubierto y de la actividad de vigilancia a personas y cosas, a través de las cuales se logró conocer en tiempo real algunos de los eventos atribuidos a los miembros del grupo delincriminal, identificar a sus militantes, así como el modus operandi y roles que cumplían al interior de la organización cada uno de sus integrantes.

Es así, como en el informe que data del 11 de noviembre de 2022, se relacionan todas las actividades adelantadas, los eventos que se lograron evidenciar de las cuales incluso se tomaron fotografías, imágenes en las que se observa claramente la presencia del aquí acusado no solo en compañía de otros miembros del grupo delincriminal, sino también durante la comercialización de las sustancias ilegales.

También, los policiales una vez detectaban la actividad ilegal, interceptaban a los compradores a quienes les incautaron los sicotrópicos y procedieron a tomarle entrevista a cada uno de ellos en las que se refirieron a este comercio e identificaron a la persona que fungió como vendedor, además de las bitácoras del agente encubierto en las que se describe detalladamente lo que logró observar el policial encargado de la vigilancia de los miembros de este grupo delincriminal.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a las correspondientes pruebas preliminares de identificación por parte de los peritos RENÉ GUSTAVO RAMÍREZ y LUIS GABRIEL BERMÚDEZ ALCAZAR, corroborándose que las

de los **Eventos 1, 3, 4, 5 y 7** correspondían a marihuana con unos pesos netos que oscilaron entre los 0.76, 1.1, 2.0, 1.9, y 1.1 gramos y que las de los **Eventos 2 y 6**, eran cocaína con unos pesos netos de 0.84 y 0.8 gramos, respectivamente.

Tales piezas probatorias, verifican la existencia de una banda delincencial concertada para al microtráfico de estupefacientes, así como la participación del encartado **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, en el expendio de tales sustancias en inmediaciones de la cancha de fútbol “Galería” del Barrio Alfonso López de esta ciudad.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

## **7. CÁLCULO DE LA PENA**

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

## **8. SUBROGADOS PENALES**

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues

en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues uno de los ilícitos por los que se procede -Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado-, contempla una sanción mínima de 9 años de prisión.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención, pues estos comportamientos delictivos -Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado- tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC informándoles que el condenado se encuentra privado de la libertad actualmente en la Estación de Policía Decepaz de Cali.

## 9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.931.348 expedida en Cali (Valle), a las penas principales de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de **AUTOR** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y como **COAUTOR** del ilícito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO -7 eventos-**, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** al señor **RICARDO ALBERTO LEDESMA CAMPO**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, indicándoles que actualmente este ciudadano está privado de la libertad en la Estación de Policía Decepaz de Cali.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**CUARTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Sandra Liliana Portilla Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 003 Especializado**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86172a13312eb1ef3727ea0ce0485d1a7c7b276ed11552e5f75a0c94db31a9**

Documento generado en 17/04/2023 07:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**